



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No.113.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APDO: DR. LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO.

DDO: ALCIDES MANUEL TORRES DITTA.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00077-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial visible a folios 84 al 126 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra ALCIDES MANUEL TORRES DITTA.

Mediante escrito visible a folios 84 al 126 del cuaderno principal, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 19 de mayo del 2023. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso y se dará por notificado el demandado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y de todas las actuaciones, allanándose a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 19 de mayo del 2023 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE:

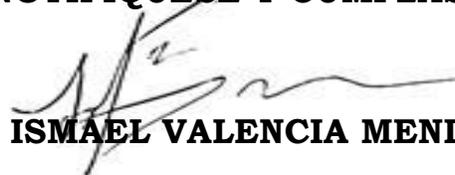
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 19 de mayo del 2023 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Acceder a la petición realizada por la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO en calidad de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A. y el señor ALCIDES MANUEL TORRES DITTA.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 20 de Mayo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el proceso No. 67. Estado Electrónico. No. 67.</p> <p>El secretario:</p> <p align="center"> JHONNY BELTRAN LUQUE SECRETARIO</p> <p align="right"></p>
--